

**Reclamación nº 423/2022**

**Resolución nº 421/2022**

## **ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de noviembre de 2022.

**VISTA** la reclamación interpuesta por la representación legal de la mercantil IMESAPI, S.A contra el Acuerdo del Canal de Isabel II, S.A. (en adelante, el CANAL), de fecha 7 de octubre de 2022, por el que se adjudica el lote 1 del contrato denominado “Servicios para la Ejecución de los Trabajos de Explotación, Reparación, Renovación y Actuaciones Urgentes en las Instalaciones Electromecánicas de las Infraestructuras adscritas a las Subdirecciones de Conservación de Infraestructuras Este y Oeste del Canal de Isabel II, S.A.”, expediente 45/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en el DOUE y en el BOCM los días 31 de enero de 2022 y 1 y 15 de febrero de 2022, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación, dividido en 4 lotes.

El valor estimado del contrato es de 49.972.101,25 euros y el plazo de duración de cuatro años.

### **Segundo.- Antecedentes.**

El plazo de presentación de ofertas finalizó el 28 de febrero de 2022 y al lote 1 objeto de impugnación se presentaron 15 licitadores.

Celebrados por la mesa de contratación actos de apertura y calificación de la documentación administrativa, así como de apertura de la documentación correspondiente a criterios cuantificables mediante aplicación de fórmulas, los días 1 y 17 de marzo de 2022, respectivamente, por sesión del mismo órgano de asistencia celebrada el 5 de abril de 2022, se acordó requerir a tres licitadores del lote 1 para la justificación de los valores anormales en sus proposiciones: FERROVIAL, SUEZ y AQUAMBIENTE.

Dentro del plazo concedido, AQUAMBIENTE no presentó justificación de la viabilidad de su oferta para el lote 1, pero sí lo hizo para el lote 4, mientras que SUEZ lo hizo para el lote 1 y no para el lote 4.

Mediante Resolución del Consejero Delegado del Canal de fecha 7 de octubre de 2022, se adjudicó el lote 1 a SUEZ y el lote 4 a AQUAMBIENTE.

**Tercero.-** El 14 de octubre de 2022, la representación legal de IMESAPI presentó ante este Tribunal reclamación en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del lote 1 en favor de SUEZ, solicitando su anulación por entender que ha existido una actuación coordinada y contraria a la competencia entre SUEZ y AQUAMBIENTE, así como la adjudicación del referido lote en su favor.

El 26 de octubre de 2022, el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se

transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), en el que se entiende la adjudicación conforme a derecho.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación correspondiente al Lote 1 del contrato de referencia, se encuentra suspendida por haberse impugnado el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que los lotes restantes se vea afectado por la suspensión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), y sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el Órgano de contratación en su informe no ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar de suspensión.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Dentro del plazo concedido, SUEZ presenta alegaciones a la reclamación formulada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, RDLCSE). En consecuencia, la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLCSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

**Segundo.-** La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar en la licitación del lote impugnado, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP, al que se remite el artículo 121 del RDLCSE.

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación.

**Tercero.-** La reclamación se plantea en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 7 de octubre de 2022, notificada el 13 del mismo mes, e interpuesta la reclamación el día 14 de octubre de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 121 del RDLCSE.

**Cuarto.-** La reclamación se interpuso contra el acto de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 428.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 1 y 119 del RDLCSE.

**Quinto.-** Entrando ya en el fondo de la reclamación, este se centra en la existencia, a juicio del recurrente, de una actuación coordinada y contraria a la competencia por parte de las mercantiles SUEZ y AQUAMBIENTE, que tiene relevancia en la adjudicación del lote 1 de la licitación y que vulnera el principio de libre concurrencia, pues ambas mercantiles han actuado como un único operador.

Considera el recurrente que existe una pluralidad de indicios de oferta doble, atendiendo a las siguientes circunstancias:

- Existe una relación entre ambas empresas pues SUEZ y AQUAMBIENTE pertenecen al mismo grupo empresarial.
- La justificación de viabilidad presentada por SUEZ en el lote 1 tiene el mismo formato tipográfico/orden/estructura que la presentada por AQUAMBIENTE en el lote 4.
- La empresa SUEZ justifica la viabilidad de su oferta en el lote 1 en base a la experiencia del Grupo Agbar en contratos similares, y, en particular, se aprovecha de la experiencia y acuerdos de precios alcanzados con terceros por AQUAMBIENTE.
- El apartado tercero de la justificación presentada por AQUAMBIENTE en el lote 4 es idéntico al presentado por SUEZ en el lote 1.
- SUEZ y AQUAMBIENTE solo han justificado sus ofertas en aquellos lotes en los que su oferta era la más económica, de modo que SUEZ no presenta justificación de la viabilidad de su oferta para el lote 4, ni AQUAMBIENTE lo hace para el lote impugnado, ya que según el escrito de recurso *“han pensado que si la aceptaban, siempre obtendría mayor puntuación la oferta más económica”*, estrategia que solo pueden llevar a cabo dos empresas del mismo grupo que actúan de forme coordinada por una unidad de negocio.

Considera asimismo el recurrente que el estudio económico es fundamental

en esta adjudicación pues el peso de la valoración económica es de 70 puntos sobre 100.

E invoca resoluciones de tribunales administrativos y sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación a la presentación de ofertas concertadas.

Por su parte, el órgano de contratación partiendo de la idea de que la presentación de ofertas por las empresas del mismo grupo empresarial no es contraria al principio de proposición única, entiende que, solicitadas aclaraciones a las justificaciones presentadas por SUEZ al lote 1 y AQUAMBIENTE al lote 4, y, a la vista de las aclaraciones presentadas, se concluyó que existía un acuerdo expreso formalizado entre ambas empresas a efectos de que los medios o proveedores de una empresa con personalidad distinta a la del licitador se pusieran a disposición de este para la ejecución del contrato; lo cual puede darse entre empresas que no pertenezcan al mismo grupo empresarial y, con mayor facilidad, si son parte del mismo grupo, al objeto de aprovechar sinergias.

Alega igualmente que, a la vista de que SUEZ y AQUAMBIENTE habían justificado solo una de las ofertas presentadas en los lotes 1 y 4, y que las justificaciones presentadas por ambas empresas compartían un mismo índice y una justificación similar en la partida de *“Actuaciones fuera de canon”*, y que alegaban servirse de proveedores del Grupo Agbar o de la otra empresa, Canal de Isabel II, S.A. examinó si existían los suficientes indicios que, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia y doctrina de los tribunales administrativos de contratación pública y en la *“Guía sobre contratación pública y competencia”* de la CNMC pudiesen acreditar que ambas empresas habían actuado en este procedimiento como una unidad de negocio, resultando lo siguiente:

- Las ofertas económicas están firmadas el mismo día, pero no tienen la misma papelería ni tipografía, ni los mismos errores, no tienen el mismo domicilio social, ni igual formato y no están firmadas por el mismo representante legal

- SUEZ y AQUAMBIENTE han ofertado en los Lotes 1 y 4 el mismo porcentaje de baja para la partida de Canon de Mantenimiento (un 10% en el caso del Lote 1) y una baja distinta en los Lotes 1 y 4 para la partida de Actuaciones fuera de canon (Lote 1: 43% y 40%, respectivamente).
- SUEZ y AQUAMBIENTE presentaron sus ofertas conforme al modelo de proposición facilitado en el Anexo II bis del PCAP y con la misma fecha, y ofertaron los valores máximos a cada uno de los 5 criterios técnicos establecidos; si bien salvo por un valor, todos los licitadores en los cuatro lotes del procedimiento han ofertados los valores máximos en cada uno de los cinco criterios técnicos cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.
- AQUAMBIENTE tiene su domicilio social en Madrid y SUEZ en Bilbao.
- Los correos electrónicos facilitados son distintos y dirigidos a distintas personas.
- En ningún momento ha habido ánimo de ocultación de la pertenencia al mismo grupo empresarial, Agbar.
- Lo que podría considerarse indicio de actuación coordinada entre empresas del grupo habría sido la presentación de justificación de la oferta por parte de la empresa con la oferta de mayor importe, al objeto de aumentar las ganancias del grupo, no de aquella de menor importe en cada lote como ha sucedido en la presente licitación, que es lo que sucede precisamente en la Resolución de este Tribunal invocada por el recurrente. Por ello considera que tiene sentido que las empresas incursas en presunción de anormalidad aumenten sus esfuerzos para justificar sus ofertas en el lote en el que hayan obtenido mayor puntuación.

Finalmente, el órgano de contratación recalca que no acepta o rechaza ofertas en presunción inicial de baja anormal por el mero hecho de que el licitador

presente o no justificación de la misma, invoca doctrina sobre la excepcionalidad del levantamiento del velo, así como jurisprudencia sobre los requisitos que deben cumplir los indicios de actuación coordinada y concluye en virtud de todo lo anterior que su actuación ha sido conforme a Derecho.

En último término, el adjudicatario en su escrito de alegaciones considera que conforme al Derecho de la Unión Europea y al Derecho español las empresas que pertenezcan al mismo grupo pueden concurrir a una misma licitación, como ocurre en el presente caso, en el que ambas empresas pertenecen al Grupo Agbar-Veolia, dedican sus actividades al ciclo integral del agua, sin que eso suponga una restricción a la competencia; tampoco lo prohíbe el pliego. Añade que ambas tienen su sede social en distintas ciudades, que las proposiciones de cada una han sido elaboradas por el equipo técnico de cada sociedad, sometiéndose el precio a la aprobación del órgano de administración de cada sociedad. E invoca jurisprudencia del TJUE para señalar que es necesaria la existencia de una ventaja injustificada frente al resto de los licitadores para la consideración de una práctica colusoria, no habiendo identificado IMESAPI en su recurso la ventaja que hubieran podido obtener mediante una práctica ilegal. Tampoco entiende que pueda conocerse de antemano que el órgano de contratación vaya a aceptar la justificación de la viabilidad presentada y señala que hubiera sido más rentable justificar las ofertas más caras.

Vistas las alegaciones de las partes, procede señalar que la LCSP establece en su artículo 139.3 el principio de proposición única al señalar que cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de la admisibilidad de variantes y la presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.



El fundamento del principio de proposición única reside en la participación de todos los licitadores en condiciones de igualdad, evitando situaciones de ventaja para alguno de ellos que pudieran suponer una manipulación del procedimiento.

Y en este sentido, en nuestra Resolución 74/2018, de 14 de marzo, se señalaba que *“La contratación pública es un ámbito de indudable importancia económica inspirado, entre otros, en los principios comunitarios de libertad de empresa y de impulso a la libre competencia. Concurrir a una licitación pública no deja de ser una competición entre operadores económicos para conseguir la adjudicación de un contrato. Ésta debe recaer en la oferta económicamente más ventajosa que haya sido presentada por un único empresario que concurre a la licitación de forma individual o en unión temporal de empresas. La proposición debe haber sido elaborada de forma independiente, sin encubrir actuaciones conjuntas dirigidas a pervertir el procedimiento de contratación. Esto atenta contra la esencia de la contratación pública que es conseguir una gestión eficiente de los fondos públicos mediante la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa.”*

Ahora bien, la normativa de contratos del sector público sí permite la presentación de ofertas por empresas del mismo grupo y prueba de ello es que el artículo 149, al regular el régimen de las ofertas incursas en valores anormales, señala para el caso de presentación de ofertas por empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, que se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurren en unión temporal.

En concordancia con la LCSP, el pliego de cláusulas administrativas del contrato establece en su cláusula 9 que *“cada empresario no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de la admisibilidad de variantes o mejoras. Tampoco podrá suscribir ninguna proposición en agrupación con otros empresarios si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una agrupación de empresarios.”*

*La contravención de estas prohibiciones dará lugar a la inadmisión de todas las proposiciones por él suscritas”, y permite en la cláusula 11, apartado 6, la presentación de distintas proposiciones por empresas pertenecientes a un mismo grupo, al objeto de concurrir individualmente a la licitación, en cuyo caso deberán presentar declaración en la que hagan constar esta condición, según el modelo que figura en el Anexo VI al propio pliego. Y establece en el apartado 8.1 del Anexo I que, para aplicar el régimen de apreciación de ofertas anormalmente bajas, solo se tomará en consideración la oferta más baja de todas las presentadas por las empresas del grupo, excluyéndose las restantes a los efectos de este cálculo.*

De modo que, siendo posible la concurrencia a una misma licitación y, a la que nos ocupa en particular, de empresas que forman parte del mismo grupo empresarial, debe analizarse si en el presente caso la participación de SUEZ y AQUAMBIENTE en el lote 1, al que se circunscribe el recurso, ha supuesto una actuación coordinada, en unidad de negocio, que ha supuesto una ventaja para ambas o para una de ellas, quebrantando el principio de libre competencia, igualdad, transparencia y secreto de las proposiciones que debe presidir la contratación pública. En relación con lo anterior, la STJUE de 8 de febrero de 2018, asunto C-144/17, Lloyd’s of London, recoge en su considerando 38 que *“el respeto del principio de proporcionalidad exige el examen y la apreciación de los hechos por parte del poder adjudicador, a fin de determinar si la relación existente entre dos entidades ha influido concretamente en el contenido respectivo de las ofertas presentadas en un mismo procedimiento de adjudicación pública. La constatación de tal influencia, sin importar su forma, es suficiente para que dichas empresas puedan ser excluidas del procedimiento de adjudicación”*. Pero el matiz se encuentra recogido en sentencia del mismo Tribunal, de 19 de mayo de 2009, Assitur, EU:C:2009:317, apartado 32, en la que se declara que las normas nacionales no pueden prever la exclusión sistemática del procedimiento de contratación por la simple vinculación entre empresas, debiendo analizarse caso por caso la relación existente entre las empresas del grupo que participan en la misma licitación, al objeto de detectar si se trata en realidad de varias proposiciones de un mismo licitador.

Y así, siguiendo la enumeración que hace el recurrente de los indicios de actuación coordinada entre ambas empresas, este Tribunal comprueba que la pertenencia al mismo grupo empresarial que determina la relación entre los dos licitadores, no solo fue declarada por ambas mercantiles, sino que fue además tomada en consideración por el órgano de contratación a la hora de apreciar el valor anormal en las ofertas, pues según se constata de la lectura del acta de la Mesa de contratación suscrita el 4 de abril de 2022, siguiendo lo establecido en el pliego, abiertas las proposiciones económicas y estudiadas las mismas, no se tuvieron en cuenta para el cálculo de las bajas temerarias en el lote 1 las ofertas más bajas presentadas por empresas pertenecientes a diversos grupos empresariales. En concreto y, en lo referido al presente recurso, se recoge en el acta que *“Según lo establecido en el apartado 8.1 del Anexo I del PCAP, la oferta de la empresa AQUAMBIENTE SERVICIOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, S.A.U. no se ha tenido en cuenta para el cálculo de valor en presunción inicial de anormalidad al pertenecer al mismo grupo que la empresa SUEZ TREATMENT SOLUTIONS, S.A.U. A estos efectos únicamente se ha tenido en cuenta para dicho cálculo la oferta de la empresa SUEZ TREATMENT SOLUTIONS, S.A.U. por ser la más baja en relación con la oferta de la empresa mencionada anteriormente.”* Y en el mismo acto, calculada la media aritmética y el umbral de anormalidad, se declaran incursas en presunción inicial de anormalidad para este lote, las ofertas de tres licitadores, entre ellos, SUEZ y AQUAMBIENTE, a quienes se solicita justificación de la oferta conforme al procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP.

Procede en este punto traer a colación nuestra Resolución 221/2021, de 20 de mayo, en la que se señala que los diferentes órganos consultivos en materia de contratación pública han manifestado que impera el carácter de la personalidad jurídica independiente de cada una de las empresas vinculadas o relacionadas y que es este requisito de la diferente personalidad el que es fundamental para considerar la no existencia de proposiciones simultáneas. En la misma resolución se recuerda que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña, en su informe 2/2017, de 1 de marzo, concluye: *“1. El criterio para determinar el respeto de la prohibición de presentación de ofertas simultáneas*

*establecida en el artículo 145.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público es la existencia de personalidades diferenciadas, de manera que, en principio, no vulnera dicha prohibición el hecho de participar en una licitación dos personas jurídicas diferentes, a pesar de la existencia de relaciones entre ambas. En todo caso, procede un análisis de las circunstancias concurrentes en cada supuesto concreto para apreciar, de las situaciones de hecho, las actuaciones y las vinculaciones o relaciones existentes entre diferentes empresas, si se ha presentado más de una oferta por la misma persona en fraude de ley, así como, en la medida de lo posible, confirmar la ausencia de prácticas contrarias a la libre competencia”.*

Confirmada la existencia de dos personalidades distintas y, avanzando en los indicios señalados por el recurrente, en lo que se refiere a la presentación de las justificaciones de viabilidad de las ofertas en el mismo formato tipográfico/orden/estructura por parte de SUEZ y AQUAMBIENTE en el lote 4, tal extremo no ha podido ser comprobado por este Tribunal pues el órgano de contratación no ha incluido las justificaciones aportadas por los licitadores. Señal SUEZ en sus alegaciones que el grupo empresarial al que pertenecen ambas sociedades tiene fijadas unas normas de elaboración y producción de documentos con estándares semejantes de tipografía, formatos, estructura y uso de gama cromática; lo cual parece lógico y, a juicio de este Tribunal, por sí solo no sería un indicio de práctica colusoria.

En tercer lugar, la viabilidad de la oferta justificada por SUEZ en el lote impugnado, en base a la experiencia del Grupo Agbar en contratos similares, y, en particular, en la experiencia y acuerdos de precios alcanzados con terceros por AQUAMBIENTE, forma parte del aprovechamiento de sinergias entre empresas del mismo grupo, lo cual se produce igualmente en el caso de licitadores que concurren individualmente apoyándose para su ejecución en medios externos.

Llama especialmente la atención de este Tribunal el hecho de que el recurrente entienda que hay una ventaja anticompetitiva en la circunstancia de SUEZ y AQUAMBIENTE solo han justificado sus ofertas en aquellos lotes en los que

su oferta era la más económica, puesto que *“han pensado que si la aceptaban, siempre obtendría mayor puntuación la oferta más económica”*. Como señalan tanto el órgano de contratación como SUEZ, criterio que comparte este Tribunal, la ventaja se obtendría en el caso de adjudicación a las ofertas más caras por no haber justificado las ofertas más económicas, las cuales resultarían menos rentables al grupo empresarial, estando además las justificaciones de viabilidad de las ofertas supeditadas a la aceptación por parte del órgano de contratación, lo cual no se produce de forma automática. A mayor abundamiento, el Anexo I al pliego, en su apartado 1 señala que los licitadores solo podrán ser adjudicatarios como máximo de un lote, por lo que también se entiende que cada uno de los licitadores haya centrado sus esfuerzos en la justificación de aquella proposición que cuenta con más posibilidades de resultar adjudicataria. Resulta relevante además, que el hecho de que AQUAMBIENTE no haya presentado su justificación al lote 1, en el que no era la oferta que hubiera obtenido mayor puntuación, siendo una licitación basada exclusivamente en criterios evaluables de forma automática, no pudiera en ningún caso ser determinante de la adjudicación en favor de SUEZ, pues esta, siendo la oferta más económica en su conjunto, resultaría adjudicataria en caso de aceptarse la justificación de la viabilidad de su oferta, con independencia de la presentación o no de la justificación por parte de AQUAMBIENTE.

Por otro lado, este Tribunal ha comprobado del examen del expediente que para el lote 1, AQUAMBIENTE presentó una baja del 10% en el canon de mantenimiento y de un 40% en las actuaciones fuera de canon. Por su parte, SUEZ ofertó una baja del 10% sobre el canon de mantenimiento y de un 43% sobre las actuaciones fuera de canon. Ambas ofertas se encuentran firmadas el 28 de febrero de 2022, siendo distinta la tipografía y formato de presentación, aunque ambas se presenten en el modelo de proposición económica facilitado en el pliego. Para el resto de criterios, ambas empresas ofertan los valores máximos, al igual que el resto de licitadores, encontrándose ambos modelos de oferta suscritos el 25 de febrero de 2022. Las ofertas no comparten firmante de la proposición, ni domicilio social.

En consecuencia, con lo anterior, del examen del expediente no se acredita que los indicios señalados por el recurrente puedan conducir a la consideración de la presentación de dos proposiciones por parte de un mismo operador económico, no independientes, susceptibles de otorgar a SUEZ una ventaja injustificada, quebrantando el principio de oferta única. De igual modo, el órgano de contratación ha actuado conforme a lo establecido tanto en la LCSP como en el pliego en lo relativo a la presentación de ofertas por empresas del mismo grupo, en la tramitación de expediente contradictorio para la justificación de ofertas incursas en presunción de anormalidad, con posterior solicitud de aclaraciones a efectos de comprobación de la existencia de un acuerdo expreso por el que SUEZ se sirve de la solvencia de AQUAMBIENTE.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar la reclamación interpuesta por la representación legal de la mercantil IMESAPI, S.A contra el Acuerdo del Canal de Isabel II, S.A., , de fecha 7 de octubre de 2022, por el que se adjudica el Lote 1 del contrato denominado “Servicios para la Ejecución de los Trabajos de Explotación, Reparación, Renovación y Actuaciones Urgentes en las Instalaciones Electromecánicas de las Infraestructuras adscritas a las Subdirecciones de Conservación de Infraestructuras Este y Oeste del Canal de Isabel II, S.A.”, expediente 45/2021.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática de la tramitación de la licitación del Lote 1, prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.